

SECRETARÍA. Radicación. **2022-00384-00.** Verbal. Santiago de Cali, 16 de enero de 2024 – A Despacho del Señor Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la empresa SEGURIDAD OMEGA LTDA, Sírvese proveer.



Jayber Montero Gómez
Secretario

República de Colombia



Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad
Cali Valle.

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y APELACION.
PROCESO: VERBAL (RCE)
DEMANDANTE: IRINA DEL PILAR SERRANO CARRILLO
DEMANDADOS: SEGURIDAD OMEGA LTDA. Y OTROS.
RADICACIÓN: 760013103015-**2022-00384-00.**

Para proveer acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el mandatario judicial de SEGURIDAD OMEGA LTDA., frente al auto fechado 23 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la contestación que a reforma de la demanda presentó la citada entidad, por extemporánea.

I.- Fundamentos del recurso:

Indica el recurrente, encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho en sus numerales 1º, con fundamento en que, la notificación vía electrónica de la reforma de la demanda por parte de la parte de la demandante se materializó el día 28 de julio del año 2023, razón por la cual, los términos empezaron a correr a partir del día 02 de agosto del año 2023, con sustento y aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo

que, la contestación a la reforma de la demanda se presentó en término y deberá tenerse en cuenta al interior del plenario.

Por su parte la mandataria judicial de la demandante, contrario a lo expuesto por el recurrente, manifiesta que la decisión adoptada en el auto calendarado 23 de octubre del año 2023, se encuentra ajustada a derecho, y por ende, el despacho deberá mantener la decisión que en este fue planteada.

Para resolver se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

El recurso de reposición es un recurso horizontal y tiene como finalidad que el mismo Juez que profirió la decisión, la revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos esbozados por el inconforme con la decisión.

Ahora bien, revisadas las actuaciones desplegadas por el despacho, este considera que, no le asiste razón al recurrente, toda vez que, a diferencia de lo expuesto por este último, la notificación que informa le realizó el demandante el día 28 de julio de 2023, no resulta ser el criterio para iniciar el conteo de traslado que tenía para manifestarse frente a la reforma de la demanda, pues la norma resulta clara cuando determinó que; "En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasado tres (03) días desde la notificación, (...)"(Subraya fuera de texto).

Justamente y para darle una mayor claridad a las partes, en el auto recurrido y que admitió la reforma de la demanda, de manera clara y expresa se indicó *"El traslado a los demandados se corre por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente auto por estado, como lo establece el precitado artículo 93 del Código General del Proceso"*

Ahora, el auto fechado 18 de julio de 2023 (admisorio de la reforma de demanda) se notificó por estado del 19 de julio de 2023, es decir que la ejecutoria corrió los días, 21, 24 y 25 del mismo mes y año y sólo a partir del

¹ Numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

26 de julio hogaño, se empieza a contar el término de traslado, que se itera por mandato legal es de diez (10) días, pues es sólo la mitad del inicialmente concedido para contestar la demanda (20 días), es decir, que dicho término corrió durante los días: 26, 27 y 31 de julio de 2023, 1º, 2, 3, 4, 8, 9 y 10 de agosto de 2023, hasta las 5 p.m., sin que el demandado y aquí recurrente se manifestará en dicho término, pues sólo lo hizo el día 11 de agosto de 2023 de forma extemporánea como se le ha puesto de presente en el auto objeto del presente recurso.

De lo anterior, resulta necesario aclararle al extremo pasivo que, el legislador fue claro al determinar que, sí la reforma se da después de notificado el demandado de manera personal, como aquél ya se encuentra integrado a la litis, la notificación de la reforma en caso de ser aceptada, así como los demás autos que se profieran al interior del proceso, se surten por estado y no debe ser de manera personal, como parece entenderlo el recurrente, pues los que deben hacerse de manera personal están taxativamente indicados en el artículo 290 del Código General del Proceso y no se encuentra dentro de ellos precisamente, el auto que admite la reforma de la demanda cuando el demandado ya está notificado al interior del proceso, al contrario, fue el mismo legislador quien clara y expresamente indicó que en este caso, tal notificación se cumpliría en legal forma, por estado.

Por otro lado, se tiene certeza que el demandado SEGURIDAD OMEGA LTDA, tenía conocimiento del escrito de reforma de la demanda inclusive desde el día 15 de junio del año 2023, cuando la demandante le corrió traslado del memorial radicado ante el despacho, de igual forma, el recurrente tenía acceso al expediente para ver dicho escrito el cual fue cargado en fecha del 19 de julio del año 2023.

Por lo expuesto, el despacho habrá de mantener incólume el auto calendado 23 de octubre del año 2023, ya que este se encuentra debidamente ajustado a la normatividad vigente que regula el tema, sumado a que, la argumentación del recurrente no logra derruir la tesis planteada por el despacho.

Como quiera que el auto recurrido se encuentra dentro de los taxativamente determinados en el artículo 321 del C.G.P., por lo cual, se

concederá la alzada en el efecto devolutivo tal como lo consagra artículo 323 ibídem.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, Valle,

Resuelva:

Primero: Mantener incólume el auto de fecha 23 de octubre del año 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandada, SEGURIDAD OMEGA LTDA., el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto devolutivo.

Tercero: Remitir el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Civil, para que se surta la apelación concedida, en orden a lo previsto en el artículo 324 del C.G.P.

Cuarto: Agregar a los autos la solicitud de desistimiento de la caución por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en razón a que cuando se realizó tal acto procesal, ya el despacho por auto del 23 de octubre de 2024, se había pronunciado sobre la misma, teniendo por no constituida la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado digitalmente)

JAVIER CASTRILLON CASTRO

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el
anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
20/02/2024



**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Javier Castrillon Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a29a1c36142844762e755cfbbee3dc39e48f54fe67419691fa4fd5265e11b56**

Documento generado en 19/02/2024 01:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>